

RECURSO DE REPOSICION // RAD. 061-2020 // PARTES. SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO

Nazly Manjarrez <nmanjarrez@nazlymanjarrez.com>

Vie 30/10/2020 11:43 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (629 KB)

recurso de reposicion contra rechazo liq sociad conyugal.pdf;

30 de octubre de 2020.

Señores:

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 061-2020

Partes SANDRA VERGARA ACOSTA
y ADOLFO PELUFFO
BLANCO**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

NAZLY MANJARREZ PABA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.939.987 de Cartagena y T.P N° 165.625 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderada de los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020 por el cual se RECHAZA la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo.

Se adjunta 01 archivo en PDF que contiene el recurso en mención.

Cordialmente,

Nazly Manjarrez Paba
| CC N° 32.939.987 de Cartagena
| T.P N° 165.625 del C.S de la J.

30 de octubre de 2020.

Señores:

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado	061-2020
Partes	SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO

RECURSO DE REPOSICIÓN.

NAZLY MANJARREZ PABA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.939.987 de Cartagena y T.P N° 165.625 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderada de los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020 por el cual se RECHAZA la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, sustentado en los siguientes argumentos:

1. De La Pertinencia Del Recurso.

Resulta oportuna la presentación del presente recurso en atención a lo señalado en el artículo 90 del CGP, según el cual: “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión”.

2. De Los Motivos De La Inadmisión Y Posterior Rechazo.

De acuerdo al auto de fecha 13 de octubre de 2020 los motivos de la inadmisión son los siguientes:

1º. No se presentó con la demanda copia de la sentencia en la que se decretó el divorcio y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, requisito absolutamente necesario para adelantar el trámite.

2º. No se aportó el poder conferido por las partes para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

3º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

3. De los Hechos Que Sustentan El Presente Recurso.

- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 su despacho admite la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada de COMÚN ACUERDO por SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO.
- Posteriormente mediante sentencia de fecha 02 de octubre de 2020, su despacho emite sentencia en la cual se indica textualmente:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 64.475.733 y el señor ADOLFO PELUFFO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.116.251, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

- A continuación de la emisión de la sentencia, se presentó el pasado 08 de octubre de 2020 solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de COMÚN ACUERDO.
- Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda.
- El 20 de octubre de 2020 solicité al despacho el retiro de la demanda de sociedad conyugal de común acuerdo.

- El 26 de octubre de 2020 el despacho rechaza la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

4. De Los Fundamentos Del Recurso.

El artículo 523 del Código General de Proceso consagra la “liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial”, del cual se pueden extraer que:

- Se puede promover ante el mismo juez que profirió la sentencia judicial.
- Se tramita en el mismo expediente en el que se profirió la sentencia judicial.

Al respecto, tratadistas como el Dr. Ramiro Bejarano Guzman, en su libro PROCESOS DECLARATIVOS, EJECUTIVOS Y ARBITRALES (página 358-359) señala lo siguiente:

“Cuando la sociedad conyugal ha sido disuelta por causa de una sentencia de nulidad de matrimonio civil, divorcio, separación de cuerpos o de bienes, de matrimonios civiles o religiosos, proferida por un juez de familia, este conserva competencia para conocer de la liquidación subsiguiente de la sociedad conyugal.

El proceso se inicia con una simple solicitud de uno o ambos conyuges, que esta exonerada de cumplir las exigencias de una demanda. Es decir, bastará un simple memorial de una o ambas partes, pidiéndole al juez que impulse la liquidación de la sociedad conyugal, por encontrarse en firme la sentencia de nulidad de matrimonio civil, divorcio, separación de cuerpos o de bienes, de matrimonios civiles o religiosos.

A pesar de que no hay demanda, en todo caso el juez deberá dictar un auto con base en el cual admita o decreta la iniciación del trámite. Esa providencia hace las veces de auto admisorio de la demanda, que debe notificarse personalmente al cónyuge que no representó la solicitud y corrérsele traslado también por tres días, si no se presentó de consuno...”

Por su parte, el Dr. Hernan Fabio Lopez Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL (página 241-242) establece textualmente lo siguiente:

“Según el origen de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, se establecen dos tramitaciones que varían únicamente en la parte inicial del proceso: (...) Si se trata de sentencia de un juez de familia, no se requiere demanda sino solicitud de cualquiera de los cónyuges ante el mismo juez que dictó la sentencia para proseguir a continuación del fallo y en el mismo expediente el trámite de la liquidación.

En todo caso trátese de demanda o de simple solicitud, pues así la norma se refiera tal solo a la demanda se entiende que igual garantía obra para la solicitud que reemplaza a la demanda¹...”.

Entonces bien, descendiendo al asunto en concreto, tenemos que en el presente caso nos encontramos ante el proceso con radicado 061-2020 seguido ante su despacho, JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde se emitió sentencia que decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO y a continuación de la sentencia presentamos la solicitud/ demanda de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

Sin embargo, en el auto de fecha 13 de octubre de 2020, el juzgado cuestiona que con la solicitud/ demanda de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, NO se aportaron algunos documentos, los cuales, con el respeto que el juzgado se merece, no es necesario aportar en este momento procesal.

¹ Como el juez competente es el mismo que conoció del proceso en que se decretó la disolución, la petición se formulará ante él, sin necesidad de reunir los requisitos de la demanda, por expresa indicación del art. 523; el no ser indispensable presentar demanda, lo reitero, no obsta para que el auto admisorio de la solicitud de liquidación se notifique personalmente al otro conyuge, tesis acertada si se considera que no existe plazo de caducidad para presentar esta petición de ahí que se establezcan dos formas de notificarlo según la oportunidad de la presentación de la solicitud.

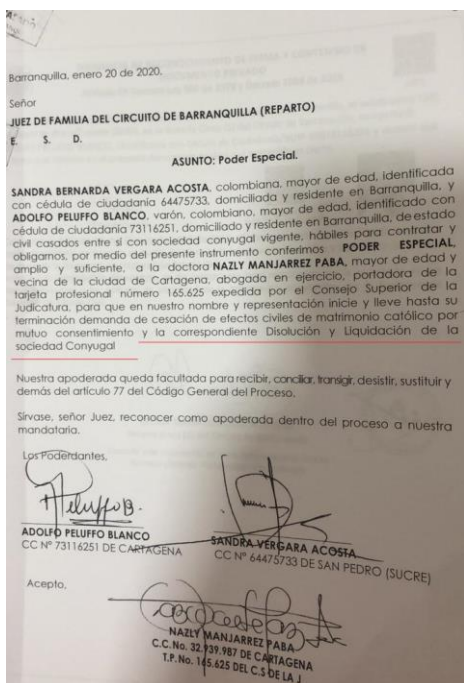
Señala el juzgado en su auto de fecha 13 de octubre que no se aportaron los siguientes documentos:

1. NO SE APORTÓ COPIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO.

La sentencia en la que se decretó el divorcio fue emitida dentro de este mismo expediente con radicado 061-2020 seguido ante su despacho, por lo que estando en su poder, en el mismo expediente y en el mismo radicado, se torna innecesario aportar este documento, lo que constituiría un formalismo no exigido por la ley.

2. NO SE APORTÓ EL PODER CONFERIDO POR LAS PARTES PARA EL TRAMITE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El poder con las facultades para realizar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal ya se encuentra en este mismo expediente con radicado 061-2020 seguido ante su despacho y en el cual se otorga plenas facultades a la suscrita, veamos:



Celular: +57 3014656959
Correo Electrónico: nmanjarrez@nazlymanjarrez.com
Cartagena de Indias - Colombia.
www.nazlymanjarrez.com

3. NO SE HA APORTADO EL FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CON LA ANOTACIÓN DEL DIVORCIO.

Nos encontramos ante una liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo a continuación de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, bajo un mismo expediente y la ley no exige que en estos casos se aporte el registro civil con la anotación del divorcio y como es bien sabido, no se pueden imponer más requisitos de los que la ley estipula expresamente.

En torno a lo mencionado en los anteriores párrafos, con todo respeto, agradezco tener en cuenta la siguiente jurisprudencia que se ha emitido a efectos de no dar prevalencia a formalismos innecesarios:

Sentencia T-339/15. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

SU 573-2017. A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

4. De la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Por último, es menester señalar que, el pasado 20 de octubre de 2020 a efectos de aportar al despacho con la solicitud de liquidación de sociedad conyugal el registro civil con la anotación de la sentencia ya registrada, se solicitó formalmente el RETIRO DE LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, pues a la fecha la notaria no ha realizado esta anotación.

El memorial presentado es del siguiente tenor literal:

NAZLY MANJARREZ PABA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.939.987 de Cartagena y T.P N° 165.625 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderada de los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO, mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso me permito solicitar el RETIRO DE LA DEMANDA de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Lo anterior, a efecto de obtener el registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio y presentarla nuevamente.

Sin embargo, el juzgado no emitió un pronunciamiento formal al respecto de esta solicitud y simplemente respondió el correo electrónico a través del cual se presentó la solicitud, de la siguiente forma:

RE: RAD: [2020-00061](#)

Buen día, cordial saludo.

Revisadas sus solicitudes observamos que:

La demanda de Liquidación de Sociedad conyugal con Rad. 00061 - 2020 fue presentada de manera virtual por lo cual no existe ningún documento que retirar. De igual forma, el expediente se encuentra en el despacho con un proyecto de auto, por lo cual debe esperar que este sea firmado y se notifique por estado.

En esa medida es necesario precisar que:

1. La solicitud de retiro de la demanda se presentó el 20 de octubre de 2020, antes de que se venciera el termino de 05 días para subsanarla, por lo que para la fecha de su radicación el expediente no podría estar en el despacho, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P al estipular:

“COMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran tramite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia...” (negrillas y subrayado fuera del texto original).

2. Si bien la demanda fue presentada de manera virtual, ello no implica que el artículo que faculta para su retiro, esto es el 92 del CGP, quede revocado o derogado tácitamente, y tampoco el decreto 806 de 2020 estipuló la imposibilidad o la derogatoria de este artículo, a raíz de la implementación y uso de medios tecnológicos.

En el correo recibido del despacho se señala que la demanda no puede ser retirada por cuanto se presentó de manera virtual, lo cual no se compagina con lo ya establecido por el Código General del Proceso, según el cual, el expediente también se puede conformar de forma virtual, el cual tiene la misma validez y derechos de un expediente físico, al respecto téngase en cuenta lo señalado en el artículo 122 del C.G.P que estipula:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado”.

De acuerdo a los argumentos expuestos solito al señor juez atender las siguientes peticiones.

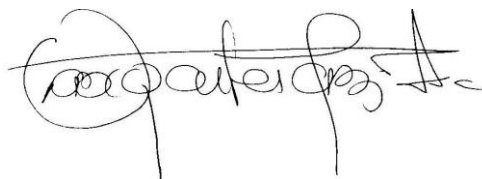
PETICIONES.

1. Sírvase revocar los autos de fecha 13 y 26 de octubre de 2020, por los cuales se inadmite y rechaza la demanda de liquidación de sociedad conyugal por los argumentos expuestos anteriormente y en su defecto,

admítase la demanda/solicitud de liquidación de sociedad conyugal de COMÚN ACUERDO e impártase el trámite correspondiente.

2. En defecto de lo anterior, sírvase señora Juez declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de octubre de 2020, y autorizar el retiro de la demanda, presentado oportunamente el pasado 20 de octubre de 2020.

De usted,



NAZLY MANJARREZ PABA
CC 32.939.987 DE CARTAGENA
T.P N° 165.625 C.S DE LA J